

Resolución referente a ingreso indebido de Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

EQ. 0444/09. Resolución sobre la obligación legal del Ayuntamiento de Arrecife de anular el recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del año 2004 girado y cobrado al ciudadano promotor de la queja, con la Recomendación de que inicie el procedimiento para la devolución del mismo.

Señoría:

Nuevamente nos dirigimos a S.S. en relación con el expediente de queja que se tramita en esta Institución a instancias del ciudadano con ..., y registrado con la referencia **EQ. ...**, la cual le agradecemos cite en el informe de respuesta a la presente resolución.

Al respecto, acusamos recibo de su atento informe de ... de octubre (registro de salida ...), con traslado del **Decreto de Rentas ...**, de fecha ... de abril de 2004, de esa Alcaldía sobre este particular.

No obstante, a la vista del contenido de la citada decisión, (Decreto ...) que dispuso:

*“RESULTANDO Que **el recibo ejercicio 2004** no procede su devolución conforme lo dispuesto en el art. 66. c de la LGT.”*

Este Diputado del Común debe de preguntarle a S.S. que explique cuál es la razón de la falta de devolución del recibo pagado del Impuesto de Bienes Inmuebles, IBI, correspondiente al año 2004.

La anterior pregunta se le formula porque la justificación expuesta, en el Decreto ..., Resultando 2º, de que ha prescrito, de conformidad con el artículo 66. c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), el derecho a la devolución de ingresos indebidos del ciudadano, no puede entenderse válida, de acuerdo con lo que dispone dicho artículo, del siguiente tenor:

“Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

*c) El derecho a solicitar **las devoluciones derivadas** de la normativa de cada tributo, las devoluciones **de ingresos indebidos** y el reembolso del coste de las garantías.”*

Sin embargo, el **interesado realizó el ingreso en virtud del recibo del IBI del año 2004**, es decir, en virtud **de un título expedido por ese ayuntamiento**, lo que con evidencia es, un **INGRESO DEBIDO** por dicho acto administrativo, como se reconoce en su resolución, por lo que no se está en el supuesto de

ingresos indebidos *strictu sensu*, sino en el de debidos, cuya calificación jurídica es distinta, así como su régimen, **constando además, el hecho de que dicho recibo no ha sido anulado por esa corporación local**, por ello estamos en el caso contemplado en el art. 67.1 c) que expresa:

Cómputo de los plazos de prescripción.

1. El **plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo anterior conforme a las siguientes reglas:**

En el caso a), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.

En el caso b), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

En el caso c), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.

No ha procedido esa Administración municipal a la anulación del meritado recibo del IBI 2004, por lo que no puede decaer el derecho a la devolución del IBI del año 2004 abonado por el interesado, porque dicho IBI se exigió en virtud de ese documento, con su naturaleza jurídica de debido, como se ha expuesto, y sólo **cuando sea anulado**, el ingreso realizado en virtud del mismo **se transforma en indebido**.

Es por todo ello, y en uso de las facultades que me confiere el art. 37.1 de la Ley reguladora 7/2001, de 31 de julio, que expresa:

*“ El Diputado del Común, con ocasión de sus actividades, podrá formular a las autoridades y al personal al servicio de las administraciones públicas canarias o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta Ley, **sugerencias, advertencias, recomendaciones, y recordatorios de sus deberes legales para la adopción de nuevas medidas.**”*

Esta Institución le formula el siguiente,

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

- De que, tiene que anular el recibo del IBI del año 2004, por cuanto el interesado hizo el ingreso en virtud del mismo, por tanto **ingreso debido**, y debe de aplicar a la presente cuestión el art. 66. c) en conjunción con lo señalado en el artículo 67.1 LGT.

Y también, la siguiente

RECOMENDACIÓN

- De incoar el procedimiento para la devolución del IBI del año 2004 al ciudadano promotor de esta queja.

De conformidad con el art. 37.3 de la referida ley 7/2001, que señala:

*“En todos los casos, dichas autoridades y el referido personal vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes. **Aceptada la resolución, se comunicará al Diputado del Común las medidas adoptadas** en cumplimiento de la misma. En caso contrario, **deberá motivarse el rechazo** de la sugerencia, advertencia, recomendación o recordatorio de deberes legales.”*

Por último, pongo en su conocimiento, que esta Resolución será publicada en la página web de esta Institución, cuando se tenga constancia de su recepción por esa Administración municipal.